

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO CERMAQ CHILE S.A. Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-014-2017**

**RES. EX. N° 6/ ROL F-014-2017**

**Puerto Montt, 8 de agosto de 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de

acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

8. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

9. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-014-2017, de fecha 21 de abril de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA,

se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2017, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A. (en adelante, “Cermaq Chile” o “la empresa”, indistintamente), Rol Único Tributario N° 79.784.980-4, en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Cultivo de Salmónidos, Sector Weste, Isla Chaullín, ubicada en la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

**10.** Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 21 de abril de 2017, en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 10, Puerto Montt, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**11.** Que, con fecha 27 de abril de 2017, se realizó una reunión de asistencia al regulado con representantes de la empresa, donde se expuso la metodología para la presentación de un programa de cumplimiento.

**12.** Que, con fecha 5 de mayo de 2017, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, doña Claudia Castillo Araya, actuando en representación de Cermaq Chile solicitó aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y para formular Descargos.

**13.** Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-014-2017 se concedió la ampliación de plazos solicitado por la empresa, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

**14.** Que, con fecha 15 de mayo de 2017, estando dentro del plazo previsto para ello, don Jaime Calisto, actuando en representación de la empresa presentó un programa de cumplimiento referido a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ROL F-014-2017.

**15.** Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 343, de 9 de junio de 2017, la Fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

**16.** Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol F-014-2017, de 20 de junio de 2017, se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la respectiva notificación para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones formuladas. Dicha resolución fue notificada a la empresa por carta certificada de Correos de Chile signada con el número de seguimiento 000111092156.

**17.** Que, con fecha 30 de mayo de 2017, doña Maureen Ravilet Llanos, en representación legal de Cermaq Chile S.A. solicitó una ampliación para el plazo otorgado por la Res. Ex. N°3/Rol F-014-2017, con la finalidad de contestar de manera adecuada y conforme cada una de las observaciones realizadas al programa de cumplimiento. En su presentación acompañó copia simple de la reducción a escritura pública de la sesión de directorio de Cermaq Chile S.A. celebrada con fecha 24 de marzo de 2017, otorgada en la 37° Notaría Pública

de Santiago con fecha 9 de mayo de 2017, repertorio N° 4.275-2017, que establece la nueva estructura de poderes de la empresa, sin acompañar el certificado de inscripción de la referida escritura en el Registro de Comercio.

**18.** Que, mediante el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 4/Rol F-014-2017 se concedió una ampliación de plazo solicitada por la empresa, otorgando 3 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación del programa de cumplimiento que incorpore las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. Res. Ex. N°3/Rol F-014-2017. En el resuelvo tercero de la antedicho resolución se solicitó acompañar los documentos ofrecidos con fecha 30 de mayo de 2017 en forma, a fin de tenerlos por incorporados en el presente procedimiento.

**19.** Que, con fecha 10 de julio de 2017, doña Maureen Ravilet Llanos, en representación de Cermaq Chile S.A., presentó un programa de cumplimiento a fin de cumplir con lo requerido mediante la Res. Ex. N°3/Rol F-014-2017, acompañando nuevamente copia simple de la reducción a escritura pública de la sesión de directorio de Cermaq Chile S.A. celebrada con fecha 24 de marzo de 2017 que establece la nueva estructura de poderes de la empresa, sin acompañar el certificado de inscripción de la referida escritura en el Registro de Comercio.

**20.** Que, mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-014-2017 se formularon nuevas observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, otorgando un plazo de 3 días hábiles para la presentación una nueva versión del instrumento que incorpore las observaciones que ahí se indican. Asimismo, se reiteró la solicitud formulada en el resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 4/Rol F-014-2017, en orden a acompañar los documentos ofrecidos con fecha 30 de mayo de 2017 en forma, a fin de tenerlos por incorporados en el presente procedimiento. La Res. Ex. N°5/Rol F-014-2017 fue notificada personalmente a Cermaq Chile S.A. el día 19 de julio de 2017, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**21.** Que, con fecha 24 de julio de 2017, doña Maureen Ravilet Llanos, en representación de Cermaq Chile S.A. presentó un programa de cumplimiento incorporando las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-014-2017, acompañando copia electrónica de la reducción a escritura pública de la sesión de directorio de Cermaq Chile S.A. celebrada con fecha 24 de marzo de 2017 que establece la nueva estructura de poderes de la empresa, junto al certificado de inscripción a fojas 40331 N° 22114 del año 2017 del Registro de Comercio de Santiago.

**22.** Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascienden a la suma de \$17.700.000 (diecisiete millones) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

**23.** Que, de acuerdo al plan de acciones y metas, el programa de cumplimiento presentado tiene una duración de 12 meses, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, y de 6 meses contados desde el ingreso de ejemplares al centro de cultivo (siembra).

**24.** Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

**24.1** Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-014-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon tres cargos.

**24.2** Que, el **primer hecho constitutivo de infracción** dice relación con, *“El sistema de cámaras submarinas para la monitorear el alimento no consumido en las balsas jaula, no se encontraba operativo al momento de la fiscalización de fecha 22 de abril de 2014”*, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

**24.3** Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción N° 1, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que ello *“no aplica”*, por lo cual, mediante la observación N° 1 contenida en el resuelto III de la Res. Ex. N°3/Rol F-014-2017 se requirió a la empresa incorporar una descripción de los señalados efectos de forma previa a la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, y si corresponde, presentar los antecedentes que acrediten que dichos efectos no se produjeron o bien, proponer acciones para reducirlos o eliminarlos.

**24.4** Que, en este contexto, el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 10 de julio de 2017 describe como posible efecto ambiental para el hecho infraccional N° 1 la acumulación de materia orgánica compuesta por alimento no consumido depositado bajo las jaulas, lo cual estimula la actividad bacteriana, pudiendo cambiar la composición química, la estructura y funciones de los sedimentos, disminuyendo la concentración de oxígeno aumentando su condición anaeróbica y reductora.

Asimismo, para efectos de acreditar que dicho efecto no se produjo, acompañó en el Anexo N° 4 de su presentación el oficio N° 39416, de 27 de marzo de 2014, y el oficio N° 77801, de 2 de octubre de 2015, ambos emitidos por Sernapesca. El primero de los oficios da cuenta de las condiciones ambientales aeróbicas del centro de cultivo de acuerdo al informe de análisis N° 569/2013 y N° 570/2013 elaborado por el laboratorio Acuilab respecto del muestreo realizado con fecha 3 de diciembre de 2013 en columna de agua y sedimentos. El oficio N° 77801/2015, da cuenta de las condiciones ambientales aeróbicas del centro de cultivo de acuerdo al informe de análisis N° 152/2015 elaborado por el laboratorio Remalab EIRL respecto del muestreo realizado con fecha 10 de agosto de 2015. Por tanto, de acuerdo a estos antecedentes, se observa que respecto al hecho infraccional N° 1 no se produjeron efectos ambientales negativos.

**24.5** Que, en cuanto al **segundo hecho infraccional**, *“Esguerrimiento de RILes provenientes de la desinfección del sistema de ensilaje, desde la plataforma de ensilaje hacia la columna de agua”*, este fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA. Por su parte, en cuanto a los efectos derivados de la infracción N° 2, luego de haberse formulado la observación N° 1 contenida en el resuelto III de la Res. Ex. N°3/Rol F-014-2017, el programa de cumplimiento refundido identificó que *“el esguerrimiento a la columna*

*de agua de desinfectantes no biodegradables independiente del principio activo podría alterar las propiedades fisicoquímicas del agua". Considerando los antecedentes aportados en el presente procedimiento, según se señalará a continuación, se corregirá de oficio la redacción de la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, a fin de precisar que en el corto plazo se ha logrado constatar que dicho efecto ya no existe.*

**24.6** Que, en cuanto a la generación de los efectos negativos identificados, la empresa informa que los desinfectantes utilizados en el centro de cultivo eran biodegradables por lo que *"en el evento de un escurrimiento a la columna de agua, los desinfectantes en base a amonio cuaternario se caracterizan porque la molécula del amonio cuaternario no se mantiene estable en el largo plazo, por lo tanto no cambia el pH del agua, ni reacciona con iones o aniones presentes en el agua de mar generando subproductos, y por tanto, no generan un efecto ambiental negativo"*. Para respaldar dicha afirmación, se acompaña en el Anexo N° 1 de su presentación de 10 de julio de 2017, la ficha técnica del desinfectante utilizado. Por tanto, de acuerdo a dichos antecedentes, se estima que respecto al cargo N° 2 no se produjeron efectos ambientales negativos.

**24.7** Que, en relación al **tercer hecho constitutivo de infracción**, *"Presencia de elementos en desuso provenientes del Centro de Cultivo, en playas aledañas a la concesión y fondo marino"*, que fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, los efectos ambientales negativos asociados a la antedicha infracción identificados en el programa de cumplimiento dicen relación con la acumulación de residuos en sectores de playa aledaña a la concesión y en el borde marino.

**i. Análisis del criterio de integridad:**

**25.** Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

**26.** Que, respecto de tres hechos infraccionales señalados, la empresa ha propuesto en el programa de cumplimiento, acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar.

**27.** Que, las acciones ejecutadas en relación al cargo N° 1 consisten en la operación de cámaras submarinas para el control de la alimentación en la totalidad de las jaulas sembradas durante el ciclo productivo desarrollado entre abril de 2014 y octubre de 2015 (identificador N°1.A), además de una evaluación aeróbica del estado ambiental del centro de cultivo para los últimos dos ciclos productivos (identificador N°1.B).

**28.** Que, las acciones en ejecución respecto al cargo N° 1 dicen relación con el descanso sanitario al que actualmente se encuentra sometido el centro de cultivo encontrándose el centro sin módulos de cultivo y por tanto, sin realizar alimentación de peces (identificador N°1.C). A este respecto, cabe señalar que el descanso sanitario corresponde a una actividad enmarcada en el Plan de Manejo propuesto por las empresas cuyas concesiones conforman la agrupación N° 11 a la que pertenece el centro de cultivo en cuestión, y que fue

aprobado por Sernapesca mediante la Resolución Exenta N° 2312, de 4 de abril de 2015 (Anexo N° 5 de la presentación de 10 de julio de 2017), en virtud de lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 319/2001 del Ministerio de Economía que establece el “Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas” (en adelante “D.S. N° 319/2001”). En este sentido, se observa que la abstención de operar la concesión de acuicultura consiste en una obligación actual de la empresa, cuyo cumplimiento no constituye una medida voluntaria a ejecutar por parte de la misma, ni depende de su inclusión como medida en un programa de cumplimiento ante la SMA, ya que independientemente de ello, el descanso sanitario deberá ejecutarse en consideración a la regulación sanitaria y acuícola de la que es objeto el centro de cultivo en cuestión. Por ende, no obstante considerar este hecho como parte de los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, mediante las correcciones de oficio contenidas en la presente resolución se suprimirá la acción N° 1.C del presente programa de cumplimiento, así como también las otras acciones de igual naturaleza contenidas en el programa, a saber, acciones N°2.D y N°3.C.

**29.** Que, finalmente las acciones por ejecutar respecto al cargo N° 1 una vez aprobado el programa de cumplimiento, dicen relación con la utilización de cámaras submarinas para el monitoreo del alimento no consumido en cada jaula durante el primer mes de operación del ciclo productivo (identificador N°1.E).

**30.** Que, en cuanto al identificador N° 1.E. se plantea el impedimento consistente en el no reinicio de operación del centro productivo en la fecha proyectada de acuerdo a la planificación productiva de Cermaq, a saber, en junio de 2018, de acuerdo al tenor de la acción y meta propuesta. Se observa que en el programa de cumplimiento propuesto por la empresa no se presenta una acción alternativa a ejecutar en caso de acaecer el impedimento señalado, lo que resta integridad al mismo por cuanto, en dicho caso, no se contaría con acciones por ejecutar tendientes a abordar y corregir el hecho infraccional. Por ende, mediante las correcciones de oficio del Resuelvo III de la presente resolución se suprimirá el impedimento señalado para la acción N° 1.E, además del impedimento señalado para la acción N° 3.F por las mismas razones.

**31.** Que, en relación a los efectos derivados de la infracción N° 1, en el programa de cumplimiento se presentaron antecedentes con la finalidad de demostrar la no generación de los mismos. No obstante, durante la ejecución del programa de cumplimiento, se realizará un nuevo monitoreo a la calidad de las aguas y sedimentos del centro de cultivo, a fin de acreditar su condición aeróbica actual (identificador N°1.D).

**32.** Que, por otro lado, las acciones ejecutadas en relación al cargo N°2 consisten en haber ejecutado acciones correctivas para minimizar el riesgo de escurrimiento de líquidos a la columna de agua mediante el cierre de válvulas de los pretilos de contención (identificador N°2.A), haber reforzado la capacitación a los operarios sobre el procedimiento ante contingencias de derrame de químicos (identificador N°2.B), y haber utilizado desinfectante biodegradables autorizados que fueron aplicados mediante aspersion o nebulización sin generar residuos líquidos (identificador N°2.C). Las acciones en ejecución, por su parte, consisten en el descanso sanitario al que actualmente se encuentra sometido el centro de cultivo encontrándose el centro sin plataforma de ensilaje (identificador N°2.D), la cual será suprimida mediante correcciones de oficio en atención a lo señalado en el considerando 28° de la presente resolución. Finalmente, en cuanto a los efectos ambientales no se presentaron acciones dado que

con ocasión del cargo N°2 no se generaron efectos negativos, no obstante considera como acción por ejecutar un nuevo monitoreo a la columna de agua y sedimentos dentro del plazo de 4 meses (identificador N° 2.E).

33. Que, en cuanto al cargo N° 3 como acciones ejecutadas el programa de cumplimiento considera el retiro de elementos en desuso en playa aledaña y fondo marino que fueron constatados en la inspección ambiental que antecedió el presente procedimiento (identificador N° 3.A), y la implementación del instructivo de limpieza y realización de actividades de limpieza en playas durante el ciclo productivo durante el cual se efectuó la inspección ambiental (identificador N°3.B). Como acciones en ejecución se considera el descanso sanitario que actualmente rige en el centro de cultivo por lo cual no se generan elementos que pudieran transformarse en residuos en playas aledañas o fondo marino (identificador N°3.C), la cual será suprimida mediante correcciones de oficio en atención a lo señalado en el considerando 28° de la presente resolución. Finalmente, como acción por ejecutar se propone informar sobre el estado actual de la playa aledaña (identificador N° 3.D) y e informar sobre el estado actual del fondo marino del sector donde estuvieron las jaulas (identificador N° 3.E). Además se establece como acción a ejecutar la mantención del sector playa aledaña a la concesión libre de elementos en desuso provenientes del centro de cultivo durante el primer mes operación del centro de cultivo (identificador N° 3.F).

34. Que, de acuerdo a la redacción actual de las acciones 3.D y 3.E se observa que estas tienen por finalidad la obtención de un medio de verificación, sin explicitar una meta que diga relación con abordar activamente el hecho infraccional o los efectos ambientales de este. No obstante, se observa que implícitamente dichas acciones tienen por finalidad demostrar que la playa aledaña a la concesión y su fondo marino se encuentran libres de residuos, lo cual constituye la meta o finalidad que la acción debiera expresar. Por ello, a través de las correcciones de oficio que se realizarán en el resuelvo III de la presente resolución se modificará la redacción de dichas acciones en el tenor señalado.

35. Que, por lo señalado anteriormente se estima que el criterio de integridad ha sido cumplido el programa de cumplimiento, tanto para los hechos que constituyen las infracciones imputadas, así como para los efectos negativos identificados respecto del cargo N° 3.

ii. **Análisis del criterio de eficacia:**

36. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

37. Que, en cuanto al primer hecho infraccional imputado, a través del programa de cumplimiento se observa que a la fecha la empresa ya ejecutó las acciones tendientes a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior se materializa mediante la operación de las cámaras submarinas en todas las jaulas sembradas durante

el ciclo productivo conforme a lo establecido en la RCA N° 455/2012, luego de la actividad de inspección ambiental. En cuanto a los efectos ambientales negativos, conforme se ha señalado estos no se configuraron, el programa de cumplimiento no contiene acciones respecto a ellos, no obstante considera un nuevo monitoreo a la calidad de las aguas y sedimentos durante el programa de cumplimiento.

**38.** Que, respecto al primer hecho infraccional, la acción por ejecutar N° 1.E, consistente en la operación de las cámaras para el control de alimentación durante un mes una vez reanudado el funcionamiento del centro de cultivo, la empresa informa que se *“proyecta tentativamente reanudar su operación en junio de 2018”*. Además, la página 5 del Informe de respuesta a observaciones a plan de cumplimiento, presentado con fecha 10 de julio de 2017, señala que:

*“La ACS N° 11 reanudará periodo productivo en abril de 2018, por lo que el centro de cultivo no puede iniciar operación antes de dicha fecha. De acuerdo a la planificación productiva de Cermaq, se proyecta iniciar la operación de este centro de cultivo tentativamente durante el 2018, lo cual está sujeto a modificación por factores externos imposibles de anticipar tales como: disponibilidad de smolt para sembrar, evento ambiental adverso que impida la siembra, florecimiento algal nocivo que afecte a la ACS N° 11, volatilidad del mercado que lleve a una contracción de la producción y por ende a una modificación del plan productivo de Cermaq, resultados negativos desfavorables en cuanto a pérdidas de la ACS N° 11 para periodos productivos 2018-2019 por parte de la Subsecretaría Pesca mediante resolución, etc., entre otros factores externos que pudieran afectar y modificar la planificación productiva.”*

**39.** Que, en este contexto, se observa que la acción propuesta se encuentra supeditada a la condición que el centro efectivamente reanude su funcionamiento, sin proponerse en el programa de cumplimiento alguna otra acción tendiente a abordar el hecho infraccional en caso que la condición señalada no se concrete, por alguno u otro de los motivos informados por la empresa. A mayor abundamiento, cabe señalar que mediante la observación N° 1 contenida en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol F-14-2017, se requirió a la empresa incorporar al programa de cumplimiento acciones y metas a ejecutarse en condiciones de operación normal del centro cultivo, esto es, cuando este se encuentre operando habiendo finalizado el descanso sanitario actualmente vigente, siendo estas las circunstancias en que fueron constatados los incumplimientos en cuestión. En efecto, se considera que una evaluación adecuada respecto al retorno del cumplimiento normativo en el marco de un programa de cumplimiento, una vez constatada la infracción, debe realizarse mediante la ejecución de acciones en un contexto similar o equivalente a cual fueron constatados los incumplimientos en cuestión, lo cual de ningún modo se satisface considerando únicamente acciones que tengan lugar estando el centro de cultivo en descanso sanitario.

**40.** Que, asimismo, se observa que conforme la redacción actual de la acción N° 1.E en comento, el control de la alimentación de la forma establecida en la RCA, esto es, mediante cámaras submarinas, se ejecutaría durante solo un mes, en el marco del programa de cumplimiento, lo cual resulta poco significativo e irrelevante para retornar al cumplimiento normativo, considerando la duración regular de los ciclos productivos del

centro en cuestión<sup>1</sup>. De este modo, en los términos planteados y considerando la condición y plazo propuestos por la empresa, se observa que la acción no resulta eficaz para abordar la infracción en el marco de un programa de cumplimiento.

41. Que, no obstante lo anterior, cabe considerar que los descansos sanitarios constituyen una circunstancia en esencia temporal, y que de acuerdo a los antecedentes presentados existe una fecha cierta y determinada para el término del mismo y junto a ello, para que se materialice la posibilidad que el centro reanude su operación normal, conformándose el mismo escenario en que fueron constatados los incumplimientos imputados en el presente procedimiento. Se observa además que a la fecha existe una proyección de operación del centro por parte de la empresa una vez concluido el descanso sanitario señalado, sin vislumbrarse a futuro, de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento, que pueda acaecer alguna de las razones que impedirían la operación del centro. Por consiguiente, y a fin de asegurar la eficacia del programa de cumplimiento, mediante las correcciones de oficio señaladas en el Resolvo III de la presente resolución, se modificará el tenor de la acción N° 1.E propuesta, así como el plazo de ejecución señalado, a fin que una vez reanudada la operación del centro de cultivo, se realice el monitoreo del alimento no consumido en cada jaula sembrada mediante cámaras submarinas, por un plazo de 6 meses contados desde el inicio de la siembra.

42. Que, por otro lado, para el cargo N° 2 las acciones del programa de cumplimiento dicen relación con el cierre de las válvulas de los pretiles de contención como acción correctiva para minimizar el escurrimiento una vez detectado, a fin de confinar los residuos líquidos sin generar escurrimiento a la columna de agua. Además se contempla el refuerzo en la capacitación a operarios sobre el procedimiento de contingencias ante derrame de químicos, y la utilización de desinfectantes biodegradables autorizados mediante aspersión o nebulización. En cuanto a los efectos ambientales negativos, conforme estos no se configuraron el programa de cumplimiento no contiene acciones para hacerse cargo de los mismos, no obstante considera un nuevo monitoreo a la calidad de las aguas y sedimentos durante el programa de cumplimiento.

43. Que, en cuanto al cargo N° 3 las acciones se observa que el programa de cumplimiento considera la remoción de los elementos en desuso constatados en playa aledaña a la concesión y en el fondo marino, además de haberse implementado el instructivo de limpieza mediante la realización de actividades de recolección de residuos y otros elementos en playas durante el ciclo productivo durante el cual se desarrolló la fiscalización. En cuanto a las medidas por ejecutar durante el programa de cumplimiento se considera la mantención de la playa aledaña a la concesión y su fondo marino libres de residuos y elementos en desuso provenientes del centro de cultivo. Además, a raíz de la observación N° 1 contenida en el Resolvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol F-14-2017 formulada, la empresa incorporó la acción N° 3.F, la cual tendría por objeto establecer una medida a ejecutarse una vez que el centro reanude su funcionamiento.

No obstante, respecto a esta última acción, se observan las mismas deficiencias observadas respecto de la acción N° 1.E, por cuanto solo se considera que solo durante “un mes” se evidenciará el estado de la playa aledaña libre de elementos

---

<sup>1</sup> Cabe considerar además que el artículo 23R del D.S. N° 319/2001 otorga un plazo de tres meses para realizar la siembra de todos los ejemplares desde el primer ingreso.

en desuso, además de ser una acción que no considera el hecho infraccional constatado en el fondo marino. De este modo, y teniendo en cuenta además lo ya señalado en los considerando 38° al 41° de la presente resolución, mediante las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo III del presente acto administrativo, se modificará la redacción de la acción N° 3.F propuesta con el objeto que una vez reanudada la operación del centro de cultivo se mantenga el estado de la playa aledaña y fondo marino de la concesión libre de elementos en desuso provenientes del centro de cultivo, por el plazo de 6 meses contados desde el inicio de la siembra.

44. Que, en virtud, de lo analizado y considerando las correcciones de oficio que se detallarán en el Resuelvo III de la presente resolución, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo, tanto de las tres infracciones constatadas, así como de la eliminación de los efectos ambientales identificados para el cargo n° 3.

iii. **Análisis del criterio de verificabilidad:**

45. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

46. Que, en lo relativo a la verificación de la no generación de los efectos negativos derivados de la infracción N° 1, la empresa ha presentado los oficios N° 39416, de 27 de marzo de 2014, y N° 77801, de 2 de octubre de 2015, ambos emitidos por Sernapesca, que dan cuenta de las condiciones ambientales aeróbicas del centro de cultivo.

47. Que, por otro lado, en cuanto al cargo N° 1, para la acción ya ejecutada consistente en el funcionamiento de las cámaras submarinas para el control de la alimentación, la empresa inicialmente propuso como medio de verificación el registro fotográfico de la instalación de cámaras en 10 balsas jaulas. Mediante la observación N° 5 contenida en el resuelvo III de la Res. Ex. N°3/Rol F-014-2017 se requirió a la empresa aclarar la cantidad de balsas jaula en las cuales funcionaron las mencionadas cámaras, debido que la RCA N° 455/2012 considera la cantidad de 16 balsas jaula. En su presentación de 10 de julio de 2016 la empresa aclaró que al mes de abril de 2014 (data de las capturas fotográficas ofrecidas como medio de verificación) se encontraban solo 10 balsas jaulas sembradas, razón por la cual solo se acompaña registro fotográfico de 10 de ellas. Además la empresa aclara que mediante consulta de pertinencia resuelta por Res. Ex. N° 29/2015 dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos (acompañada en el Anexo N° 5) se estableció que un cambio en el número de balsas jaulas utilizada no constituye un cambio de consideración que deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, justificando de este modo la presencia de 18 balsas jaula en el centro de cultivo.

En este contexto, el programa de cumplimiento establece como medio de verificación para la acción 1.A. la evidencia fotográfica sobre el control mediante cámaras en la totalidad de las jaulas sembradas al 10 de abril de 2014 (a saber, 10 jaulas). Además establece la entrega de nueve actas de inspección realizadas por Sernapesca durante el

ciclo productivo que se desarrollaba al momento de la inspección ambiental que originó el presente procedimiento, las cuales pretenden ilustrar que la no utilización de cámaras para el control de alimentación no fue levantado en ningún momento como hallazgo en las señales fiscalizaciones sectoriales. Se observa que este no es un medio de verificación conducente a la meta de la acción, dado que no evidencia por sí mismo la operación de la totalidad de las cámaras requeridas, razón por cual según el tenor de los antecedentes que se acompañen el reporte inicial se evaluará si se comprueba finalmente la acción y meta establecida.

**48.** Que, en cuanto a la acción 1.B relativa al monitoreo ambiental de sedimentos y columna de agua, se establece como medio de verificación los oficios respectivos de Sernapesca, junto a los informes de laboratorio que respaldan las conclusiones de dichos oficios. Por su parte, para acreditar la acción 1.C relativa al descanso sanitario actual se establece como medio de verificación las resoluciones emitidas por Sernapesca que así lo establecen, además de una acreditación fotográfica en el reporte final del programa de cumplimiento. Para la acción 1.D relativa al nuevo monitoreo ambiental, como medio de verificación se presentarán cotizaciones, órdenes de compra y los informes con los resultados del monitoreo efectuado. Finalmente para la acción 1.E, relativa al uso de cámaras durante el primer mes de operación como medio de verificación se establece la entrega de fotografías fechadas con la operatividad de las cámaras submarinas para control de alimento en cada jaula, de manera diaria, además de las copias de despacho de las cámaras. Se observa que para una correcta verificación del cumplimiento de la acción, se deberá entregar reportes del sembrado de peces en las jaulas, a fin de corroborar la correspondencia entre la cantidad de cámaras operativas y la cantidad de balsas jaula en que se realice el proceso de alimentación, así como la fecha del inicio de la siembra para computar el plazo de ejecución de la acción, lo cual se modificará de oficio según lo señala en el Resuelvo III de la presente resolución.

**49.** Que, respecto al cargo N°2, para la acción 2.A se establece como medio de verificación evidencia fotográfica fechada del sistema de ensilaje con los desinfectantes dentro del pretil de contención. En cuanto a la acción 2.B relativa a la capacitación realizada sobre procedimiento de contingencia de derrames de químicos, se presenta como medio de verificación copia del respectivo plan, y los registros de capacitación al personal. Respecto a la acción 2.C relativa al uso de desinfectantes biodegradables se establece copia del manual de higiene y desinfección, fichas técnicas de los desinfectantes utilizados y registros de capacitación al personal del centro de cultivo. Por su parte, para la acción 2.D y 2.E dada su naturaleza se ofrecen los mismos reportes que para la acción 1.C y 1.D, respectivamente.

**50.** Que, finalmente respecto a los medios de verificación del cargo n°3, para la acción 3.A sobre el retiro de los elementos en desuso desde la playa aledaña y fondo marino, se establecen registro fotográficos fechados que dan cuenta de haber realizado su retiro, acompañando un plazo indicativo de los lugares en que se realizó dicha acción. Para la acción 3.B se presenta como medio de verificación copia del respectivo instructivo, y los registros de las actividades realizadas durante el ciclo productivo desarrollado entre abril de 2014 y octubre de 2015. En cuanto a la acreditación del descanso sanitario se ofrecen los mismos medios de verificación ya señalados para identificador 1.C. En cuanto a los identificadores 3.D y 3.E, cuya redacción será modificada según se señaló en el considerando 30° de la presente resolución, relativos a informar el estado actual de la playa aledaña a la concesión y su fondo marino, se establece como medio de verificación un registro fotográfico y un informe acompañado de una

filmación submarina, respectivamente. Igualmente, para el identificador 3.F se ofrece un registro fotográfico que acredite que la playa aledaña a la concesión se encuentre libre de residuos. A fin de mejorar la verificabilidad de los medios propuestos, mediante las correcciones de oficio de la presente resolución se indicará que dichos registros deberán ser fechados y georreferenciados, además de la entrega de los reportes del sembrado de peces en las jaulas, conforme a lo señalado en el considerando 48° de la presente resolución.

**51.** Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

**52.** Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR CUMPLIDO LO SOLICITADO** en el resuelto I de la Res. Ex. N° 5/Rol F-014.2017, y **TENER POR INCOPORADO** al presente procedimiento la copia electrónica de la reducción a escritura pública de la sesión de directorio de Cermaq Chile S.A. celebrada con fecha 24 de marzo de 2017 que establece la nueva estructura de poderes de la empresa, junto al certificado de inscripción a fojas 40331 N° 22114 del año 2017 del Registro de Comercio de Santiago.

**II. APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelto III de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 24 de julio de 2017.

**III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de julio de 2017 en los siguientes términos:**

**1.** En la sección N°1 del Plan de acciones y metas, “Descripción del hecho que constituye la infracción”, de cada una de los hechos infraccionales, en el apartado “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción” (páginas 1, 11 y 19) se elimina el párrafo que inicia con la frase “Medidas para reducir y/o eliminar probable efecto ambiental”, junto a los literales que le siguen.

**2.** En la sección N°1 del Plan de acciones y metas del hecho infracción N° 2, en la “Descripción del hecho que constituye la infracción”, a continuación de la frase “*El efecto ambiental negativo que podría generar el escurrimiento a la columna de agua de desinfectantes no biodegradables independiente del principio activo podría alterar las propiedades fisicoquímicas del agua*”, se agrega la frase final “*en el corto plazo*”.

**3.** Se suprimen las acciones de los **identificadores N° 1.C, N°2.D y N°3.C** del programa de cumplimiento.

4. En el medio de verificación propuesto para el reporte inicial del **identificador N° 1.A**, se elimina la frase *“lo cual confiere plena consistencia y coincidencia, según requerido como medio reporte, de abril de dicho año”*.

5. El indicador de cumplimiento de los **identificadores N° 1.D y N° 2.E** se reemplaza por “Estado ambiental aeróbico del centro de cultivo”.

6. Se modifica la redacción de la acción y meta del **identificador N° 1.E** por la siguiente: “Una vez reanudada la operación del centro de cultivo, se evidenciará el uso de cámaras submarinas para el monitoreo del alimento no consumido en cada jaula sembrada.”

7. El plazo de ejecución de los **identificadores N° 1.E y N° 3.F** se reemplaza el plazo de ejecución por “6 meses contados desde el ingreso de ejemplares al centro de cultivo”.

8. Para los **identificadores N° 1.E y N° 3.F** se agrega como medio de verificación en el reporte inicial el “Plan de siembra presentado ante la Subsecretaría de Pesca” conforme al artículo 24 del D.S. N° 319/2001, y en el reporte de avance la “Declaración jurada de siembra efectiva” presentada ante la Subsecretaría de Pesca de conformidad a precitado artículo, indicando expresamente la fecha del inicio del ingreso de ejemplares al centro de cultivo y la cantidad de jaulas sembradas.

9. Para los medios de verificación de **identificador N° 3.F** se agrega en el reporte final una nueva filmación submarina que dé cuenta del estado fondo marino del centro de cultivo.

10. Se elimina el impedimento señalado para los **identificadores N° 1.E y N° 3.F**.

11. En el **identificador N° 3.D** se reemplaza la acción y meta señalada por “Se mantiene el sector de playa aledaño a la concesión libre de residuos y elementos en desuso”. El plazo de ejecución se reemplaza por 12 meses contados desde la aprobación del programa de cumplimiento. Como medio de verificación en reporte de avance se establece “informe fotográfico fechado y georreferenciado de la playa aledaña a la concesión de acuicultura”, y reporte final “Informe consolidado del estado de la playa aledaña a la concesión de acuicultura durante del programa de cumplimiento”.

12. En el **identificador N° 3.E** se reemplaza la acción y meta señalada por “Se mantiene el fondo marino de la concesión libre de residuos y elementos en desuso”. El plazo de ejecución se reemplaza por 12 meses contados desde la aprobación del programa de cumplimiento. El indicador de cumplimiento se reemplaza por la frase “La filmación submarina da cuenta del fondo marino libre de residuos y elementos en desuso”.

13. Se modifica la redacción de la acción y meta del **identificador N° 3.F** por la siguiente: “Una vez reanudada la operación del centro de cultivo se mantendrá la playa aledaña y fondo marino de la concesión libre de elementos en desuso provenientes del centro de cultivo”.

14. Conforme a la entidad y las acciones del presente programa de cumplimiento, la frecuencia de los reportes de avance será trimestral, por lo que el cronograma y plan de seguimiento se deberán corregir en torno a lo señalado en la presente resolución.

IV. **SEÑALAR que Cermaq Chile S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido en que se estén incorporadas las correcciones de oficio individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto,** bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Cermaq Chile S.A. que todas las presentaciones que, en el futuro, con excepción de la establecida en el Resuelvo III de la presente resolución, sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

VIII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cermaq Chile S.A., domiciliada en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 10, Puerto Montt.



Firmado digitalmente  
por Marie Claude  
Plumer Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Notificación:**

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 10, Puerto Montt

**C.C.**

- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-014-2017